

pítulo IX, sobre responsabilidades y sanciones, del Reglamento de treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, en tanto no entre en vigor el Reglamento previsto en el último párrafo del artículo veinticinco de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
VICINTO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

Artículo segundo.—La distribución de estos contingentes se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3141/1971, de 23 de diciembre, por el que se establecen contingentes arancelarios para pastas destinadas a la fabricación de papel (partidas arancelarias 47.01-A, 47.01-B-1-b y 47.01-B-2-b).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y de los estudios realizados por los servicios competentes del Ministerio de Comercio, se ha estimado conveniente, teniendo en cuenta la insuficiencia transitoria de la producción nacional para abastecer las necesidades actuales del mercado español, establecer contingentes arancelarios con derechos reducidos para ciertos tipos de pastas para la fabricación de papel.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establecen contingentes arancelarios con derechos reducidos del tres por ciento y con un plazo de validez hasta treinta de junio de mil novecientos setenta y dos para la importación de los siguientes productos y por las cantidades que se indican:

Partida	Artículo	Cuanta del contingente — Tm.
47.01-A	Pasta mecánica	1.700
47.01-B-1-b	Pastas químicas (no crudas) ...	60.000
47.01-B-2-b		

ORDEN de 20 de diciembre de 1971 sobre la entrada en vigor de los derechos de Aduana, resultantes de aplicar una última reducción equivalente a una quinta parte del nivel total de las concesiones hechas por España a las Partes Contratantes del GATT.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1412/1968, de 27 de junio, puso en vigor los derechos de Aduanas resultantes de las concesiones arancelarias hechas por España a las Partes Contratantes del GATT, en virtud del Acta final de la Conferencia de Ginebra de 30 de junio de 1967, según la cual, la rebaja de los derechos arancelarios negociados se efectuaría en cinco fracciones anuales, con objeto de que al término de dicho proceso de reducción, el día 1 de enero de 1972 entrasen en vigor en su totalidad las concesiones acordadas en la Conferencia de Ginebra antes citada.

Resulta, pues, necesario aplicar una última reducción arancelaria, equivalente a un quinto de las concesiones que anteriormente se mencionan, dando así cumplimiento al referido Decreto, por lo que,

Este Ministerio, al amparo de lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo cuarto del repetido Decreto de 27 de junio de 1968, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se ponen en vigor desde el día 1 de enero de 1972 los derechos arancelarios relacionados en el anejo de la presente Orden ministerial, resultantes de aplicar una última reducción equivalente a un quinto del nivel total de las concesiones hechas por España a las Partes Contratantes del Acuerdo general sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT).

Segundo.—Los derechos de las partidas arancelarias 84.06 D-1 y 84.08 permanecerán al nivel fijado por el Decreto 917/1969, de 2 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 26 de mayo), que puso en vigor los derechos arancelarios resultantes de las concesiones acordadas por España en negociaciones posteriores celebradas en el seno del GATT.

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1972.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de diciembre de 1971.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación,

ANEJO

Lista de los derechos arancelarios resultantes de aplicar una última reducción equivalente a una quinta parte del nivel total de las concesiones hechas por España a las Partes contratantes del GATT

Posición arancelaria	Producto	Derecho arancelario
01.02 A	De raza selecta para la reproducción	2 %
01.08 B	Animales reproductores de aptitudes pelóteras de raza selecta	Libre
05.04 A-2	Tripas en salmuera	8 %
Ex 18.03 A	Extracto de carne de ballena en envases de más de cinco kilogramos	4 %
18.04 E	Caviar y sus sucedáneos	21 %
19.01	Extractos de malta	23 %
21.04	Salsas; Condimentos y sazónadoras compuestos;	
21.04 A	Elaborados con aceite de oliva	18 %
21.04 B	Elaborados con otros aceites	36 %

Posición arancelaria	Producto	Derecho arancelario
21.04 C	Los demás	18 %
23.01 A	Harinas y polvo de carnes y de despojos; chicharrones	2,5 %
Ex. 23.04 B	Tartas de soja	2 %
25.26 A	Mica en polvo	2 %
Ex. 25.27	Talco en polvo	2,5 %
28.28 I	Oxido de antimonio	18,5 %
39.01 B-1	Aminoplastos en las formas señaladas en la nota e, apartados a) y b de este capítulo.	30 %
43.02 C	Piel de foca y nutria marina sin teñir o teñidas	Libre
44.05 E-1	Maderas, distintas de las tropicales, de más de 30 milímetros de espesor	4 %
44.13	Madera (incluidas las tablas o frisos para entarimados, sin ensamblar), cepillada, ranurada, machihembrada, con lengüetas, rebalajes, chaflanes o análogos	15 %
44.15	Madera chapada o contrachapada, incluso con adición de otras materias; maderas con trabajo de marquetería o taracea	18,5 %
44.18	Maderas llamadas «artificiales» o «regeneradas», formadas por virutas, aserrín, harina de madera u otros desperdicios leñosos, aglomerados con resinas naturales o artificiales o con otros aglutinantes orgánicos en tableros, planchas, bloques o similares.	15 %
44.23	Obras de carpintería y piezas de armazones para edificios y construcciones, incluidos los tableros para entarimados y las construcciones desmontables de madera	14 %
48.01 C-3	Papeles y cartones «Kraft» especiales para soportes de abrasivos	4 %
63.02	Tropos (nuevos o usados), cordeles, cuerdas y cordelajes en desperdicios o en artículos de desecho	1,5 %
68.01 B	Adoquines, etc., hasta 20 centímetros, inclusive, de grueso	12 %
68.11	Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, aunque estén armadas, incluidas las manufacturas de cemento o escorias o de «terrazo»	15 %
Ex. 68.03 C	Otros productos de magnesia	17 %
69.12	Vajilla y otros artículos de uso doméstico o de tocador de otras materias cerámicas:	
69.12 A	Sin decorar	20,5 %
69.12 B	Decorados:	
	1. En plata, oro, platino, cobalto u otros colores a gran fuego	20,5 %
	2. De otra forma	29,5 %
69.12 B-1	Decorados en plata, oro, platino, cobalto u otros colores a gran fuego	43 %
70.08 B-1	Lunas o vidrios de seguridad, etc., etc., templados	21 %
70.11 B-3	Envolturas tubulares para lámparas fluorescentes	35 %
70.11 B-4	Las demás	22,5 %
70.21	Otras manufacturas de vidrio:	
70.21 B	Las demás	37 %
73.02 B	Ferrosilicio	11 %
73.02 C	Ferrosilicomanganeso	11 %
Ex. 73.05 B	Esponja de acero o de hierro, excepto gránulos y nódulos	7,5 %
73.12 D-1	Pieles de hierro o de acero no especial, etc., estañados	21,5 %
Ex. 73.13 D-3-a	Chapas de hierro o de acero, etc., estañadas (hojalata), con un grueso de menos de 0,5 milímetros	17 %
73.15 C-7-a	Pieles	27 %
73.15 C-9-a	Alambres, etc., de 5 mm. o más	27 %
73.15 D-9-a	Alambres, etc., de 5 mm. o más	22,5 %
73.15 E-6-a	Alambres, etc., de 5 mm. o más	22,5 %
73.18 A1	Tubos de hierro o de acero, obtenidos directamente sin soldadura (por moldeo, laminado, estirado, etc.)	28 %
Ex. 73.18 A-1	Tubos de acero aleado sin soldadura y tubos de acero no aleado (barras huecas) de un espesor de 6 mm. o superior, de un diámetro exterior superior a 30 mm. y de un contenido en carbono superior a 0,30 por 100	25 %
73.18 A-2	Tubos de hierro o de acero, obtenidos directamente, sin soldadura (por moldeo, laminado, estirado, etc.)	28 %
Ex. 73.18 A-2	Tubos de acero aleados sin soldadura y tubos de acero no aleado (barras huecas) de un espesor de 6 mm. o superior, de un diámetro exterior superior a 30 mm. y de un contenido en carbono superior a 0,30 por 100	25 %
Ex. 73.18 C	Tubos de hierro o de acero, obtenidos directamente sin soldadura (por moldeo, laminado, estirado, etc.)	28 %
Ex. 73.38	Artículos de uso y economía domésticos, etc., de fundición	19 %
75.01 B-1	Aleaciones de níquel y cobre	Libre
75.01 B-3	Las demás aleaciones	Libre
75.01 C	Desperdicios y desechos	Libre
82.05 B-1	Útiles intercambiables, etc., de acero fino al carbono	28 %
82.05 B-4	Útiles intercambiables, etc., de carburos metálicos	28 %
Ex. 82.05 B	Taladros hasta 40 mm. de diámetro	28 %
82.07	Placas, varillas, puntas y objetos similares para útiles, sin montar, constituidos por carburos metálicos (de wolframio, molibdeno, vanadio, etc.), aglomerados por sinterización	28 %
84.01 D-1	Partes y piezas sueltas constituidas principalmente por tubos	23 %
Ex. 84.03 A	Gasógenos y generadores, etc., hasta 2.000 Kg. inclusive, de peso unitario	17 %
84.05	Máquinas de vapor de agua u otros valores, separadas de sus calderas:	
84.05 A	Máquinas alternativas de vapor	15 %
84.05 B	Turbinas de vapor	20 %
84.05 C	Partes y piezas sueltas	23 %
84.06 D-1	Partes y piezas sueltas para motores de aviación	Libre
84.06 D-2	Las demás, incluidos los inyectores, portainyectores y carburadores	38 %
84.07 B-2	Reguladores y demás partes y piezas sueltas	20 %
84.08 A	Propulsores de reacción (turbo reactores, estatorreactores, pulsorreactores, cohetes, etcétera) y sus partes y piezas sueltas	Libre
84.10 B-1	Bombas distribuidoras con dispositivo medidor que posean mecanismo totalizador	30 %

Posición arancelaria	Producto	Derecho arancelario
84.10 C	Bombas de inyección	41 %
84.10 H-1	Partes y piezas sueltas de bombas de inyección	41,5 %
84.11 C-2-a	Bombas y compresores, etc., hasta 18.000 Kg. inclusive	30 %
84.12	Grupos para acondicionamiento de aire que contengan, reunidos en un solo cuerpo, un ventilador con motor y dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad	32 %
84.15 B-2	Las demás y las partes y piezas sueltas	27 %
84.17 F	Aparatos para el acondicionamiento de aire sin dispositivo para modificar la humedad	33,5 %
84.22 C	Tornos y cabrestantes	17 %
84.22 F-2	Las demás grúas	27 %
Ex. 84.22 I	Palas cargadoras	18 %
84.22 J	Partes y piezas sueltas	18 %
Ex. 84.23 B	Niveladoras, explanadoras, traillas, escarificadoras, martillos pilones, quitanieves de más de 20.000 Kg. de peso	18 %
Ex. 84.23 C	Rodillos apisonadores de más de 20.000 Kg. de peso	16 %
84.26 A	Máquinas para ordeñar	20 %
84.26 B	Esquiladoras mecánicas	16 %
84.32 C	Máquinas automáticas que simultáneamente alicen o embuchen pliegos y además cosan o desbarben	27 %
Ex. 84.37 C	Telares para hacer encaje o bolillos	20 %
84.38 B-1	Platinas y demás piezas y accesorios de chapa o fleje contado («jacks», «transfers sliders», «onders», «combles», platinetas, etc.)	20 %
Ex. 84.48	Piacas universales combinadas con garras independientes para el trabajo de los metales y husillos de mandrinar	28 %
84.49 D	Las demás herramientas y máquinas herramientas, etc.	25 %
84.52 D	Cajas registradoras	21 %
84.56 A	Máquinas para seleccionar, clasificar, cribar o lavar	25 %
84.56 B	Máquinas de quebrantar, triturar o pulverizar:	
84.56 B-1	Hasta 100.000 Kg. inclusive de peso	20 %
84.56 B-2	De más de 100.000 Kg. de peso	18 %
Ex. 84.63 C	Reductores de velocidad para fábricas de cemento	36 %
Ex. 85.08 A-2	Los demás motores de arranque y las dinamos y disyuntores	28 %
85.13 A-2	Los demás aparatos eléctricos para telefonía, incluidos los aparatos especiales por corriente portadora	25 %
85.18 A-3	Condensadores fijos y condensadores ajustables con un peso unitario de más de 2 Kg.	32 %
85.19 D	Cuadros de mando o de distribución	25 %
85.21 E-1	Las demás lámparas, válvulas y tubos electrónicos, con un peso unitario hasta 100 gramos inclusive	35 % mínimo específico de 17,50 pesetas por unidad
85.21 H	Cristales piezoeléctricos montados	17 %
85.25 A	Aisladores de vidrio	20,5 %
90.14 A	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación y fotogrametría	34 % máximo específico de 2.700 pesetas unidad
90.23 C	Pirómetros ópticos	23 %
Ex. 90.24	Termostatos	29 %
94.01 A-1	Sillas y otros asientos, etc., sin forrar ni tapizar y partes de los mismos, de madera.	20 %
94.01 B-1	Forrados o tapizados y partes de los mismos, de estructura de madera o de otras materias vegetales	20 %
94.03 A-1	Otros muebles y sus partes de madera	20 %
97.01	Coches y vehículos de ruedas para juegos infantiles, tales como bicicletas, triciclos, patinetes, caballos mecánicos, autos de pedales, coches de muñecas y análogos ...	32,5 %
97.04 A-2	Los demás juegos con motor o mecanismo para lugares públicos	39 %
97.06 C	Raquetas de tenis y similares, cestas y palas para frontón, prensas y marcos para raquetas	30 %
97.07 A	Anzuelos	22 %